

116740000G-0023

Bogotá, 8 de noviembre de 2.011

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución sobre la Neutralidad en Internet

Doctor Lizcano:

Hemos recibido de manera favorable su propuesta regulatoria en el marco de la discusión sobre la Neutralidad en Internet. En el proyecto de resolución y el documento de soporte se ha logrado plasmar el mandato de la Ley 1450 de 2.011, las iniciativas de la Comisión, que comenzaron en el año 2.008, y los aportes de todos los agentes interesados en desarrollar los servicios de acceso a Internet de forma innovadora, dinámica y transparente.

Telefónica comparte la importancia social y económica de preservar el carácter abierto de Internet, respetando el derecho de los usuarios al acceso libre a los contenidos, servicios y aplicaciones disponibles en Internet así como a recibir los servicios con calidad garantizada que demanden.

También valoramos positivamente que la CRC haya sustentado de manera amplia y suficiente el derecho de los operadores a gestionar sus redes, y a diferenciar los servicios de acceso a Internet para adaptarlos a las necesidades de los usuarios y a los requisitos de las aplicaciones.

A continuación presentamos nuestras sugerencias sobre algunos temas puntuales, con el fin de alcanzar la reglamentación final más adecuada:

1. El borrador de resolución no establece ninguna diferencia entre las condiciones del servicio de acceso a Internet a través de redes fijas y móviles.

Tal como lo expusimos en las respuestas al cuestionario de la fase anterior, en concordancia con los aportes de los agentes de la industria, entendemos que cada una de estas redes tiene características técnicas y económicas diferentes, y por tanto los problemas y requerimientos de gestión son diferentes. Estas razones nos motivan a sugerir que en el marco del proyecto de "Revisión de Condiciones de Calidad en Servicios de Telecomunicaciones Fase II: Condiciones de Calidad del Servicio de Acceso a Internet", que aun se está discutiendo con el sector, se haga una mención explícita a la diferenciación de redes de acceso de acuerdo con las limitaciones y características de cada tecnología de acceso, para evitar posibles conflictos de interpretación.

2. En el artículo 3 se define el principio de Libre Elección de la siguiente manera:

"ARTICULO 3. 3.1 LIBRE ELECCION. *El usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal estén prohibidos.*

Adicionalmente, el usuario podrá libremente utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la seguridad de la red o la calidad del servicio”.

Con respecto a esta restricción al acceso de contenidos y aplicaciones, solicitamos aclarar que la autorización no es exactamente del usuario sino del titular de derechos sobre los mismos. Adicionalmente, respecto del contenido ilícito, sugerimos aclarar que la determinación de la ilicitud corresponde a un Juez de la República, tomando en cuenta que los operadores no estamos facultados para efectuar la calificación de ilicitud.

3. En el mismo artículo se incluye el principio de No Discriminación así:

“ARTICULO 3. 3.2 NO DISCRIMINACION. *En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones, y servicios, sin ningún tipo de discriminación en razón al origen o propiedad de los mismos.*

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación”.

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, sugerimos que se modifique la redacción para que se diga expresamente que *“En todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones, y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria en razón al origen o propiedad de los mismos”.*

4. En las definiciones también se incluye el principio de Transparencia:

“ARTICULO 3. 3.3 TRANSPARENCIA. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben revelar sus políticas de gestión de red a los usuarios y a otros proveedores que tengan acceso a su red, como por ejemplo los proveedores de contenido y aplicaciones.*

Dado que el concepto de gestión de red es muy amplio, pues abarca todas las interacciones y procesos necesarios para la operación óptima de la red, por ejemplo gestionar el rendimiento, planear el crecimiento futuro y los sistemas de información requeridos, y que estos temas exceden el alcance de las disposiciones de neutralidad de red, solicitamos que el término “gestión de red” sea reemplazado la expresión “gestión de tráfico”.

5. La siguiente es la definición del principio de Información:

“ARTICULO 3. 3.4 INFORMACION. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet deben suministrar al usuario toda la información asociada a las condiciones de prestación del servicio, incluida velocidad, calidad, prácticas de gestión de tráfico relativas a cada plan ofrecido o acordado”.*

Frente a este tema, con el fin de mantener unificado el régimen de protección de usuarios recientemente expedido, sugerimos que en este artículo se haga referencia al suministro de información determinada en la regulación, o si es necesario, que se reforme el artículo respectivo de la resolución CRC-3066.

6. El artículo 4 del proyecto de resolución hace referencia a la garantía de la velocidad así:

“ARTÍCULO 4. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten el servicio de acceso a Internet, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, deberán adelantar la medición*

de los indicadores de calidad allí definidos. Dichas ediciones deberán sustentar el cumplimiento de las metas definidas para dichos indicadores, así como la información que debe ser entregada a los usuarios del servicio.

Igualmente, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben garantizar en todo momento que las velocidades asociadas a la conexión sean efectivas, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en el plan”.

Frente a lo anterior, reiteramos que las obligaciones de calidad según el proyecto que para tal efecto presentó la Comisión, tiene complejidades porque las redes fijas y móviles tienen características técnicas y requerimientos de gestión razones y no vemos la razón por la cual debe incluirse este artículo en esta resolución de neutralidad en internet, dado que las disposiciones de calidad son de carácter general. Por lo tanto solicitamos que se elimine este artículo.

7. Seguridad. Entendemos que, en el artículo 6, se ordena al proveedor de Internet a implementar mecanismos de seguridad en su red, así como buenas prácticas y procedimientos que minimicen los riesgos y el impacto de ataques a su infraestructura y en consecuencia sobre los servicios que se ofrecen a los clientes, aunque debemos advertir que no existe ningún esquema que garantice totalmente la seguridad.

8. Gestión y Priorización del tráfico. Consideramos que en este apartado la redacción de la propuesta regulatoria debe ajustarse. Mientras que el artículo 7 les permite a los proveedores del servicio de acceso a Internet implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables, no discriminatorias ni preferenciales respecto de algún proveedor o servicio específico, más adelante, el artículo 8 ordena que estos mismos proveedores no pueden llevar a cabo ciertas conductas de priorización. Sobre el particular, hay que mencionar que las conductas listadas en el artículo 8 son las comúnmente utilizadas, y no existe explicación técnica para no hacerlo de esa manera. Consideramos válido indicar que las prácticas de priorización no deben violar los principios definidos en el artículo 3 de la propuesta, sin limitar las opciones técnicas para llevarla a cabo, y por tanto proponemos la siguiente redacción:

***“ARTICULO 8. PRIORIZACION DE TRÁFICO.** El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezca acceso a Internet no puede llevar a cabo conductas de priorización que contravengan los principios definidos en el artículo 3 de la presente resolución”.*

Adicionalmente solicitamos que se incluya una disposición que indique que la priorización en la gestión del tráfico podrá efectuarse en consideración a los acuerdos de acceso particulares que se haga con los proveedores de contenidos y aplicaciones. Entendiendo que el acceso constituye tanto un derecho, como una obligación y que implica la responsabilidad de remunerar adecuadamente los recursos utilizados. Lo anterior, según lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en los artículos 4 numeral 9 y 22 numeral 10, y de esta manera hacer referencia expresa a lo establecido por la Comisión en la Resolución 3101 de 2011 en los artículos 27 y 28:

REGIMEN DE ACCESO

ARTÍCULO 27. DERECHO DE ACCESO A REDES DE TELECOMUNICACIONES.

Con el objeto de proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones, aplicaciones y/o contenidos, cualquier proveedor tiene derecho al acceso a las instalaciones esenciales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, definidas en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de interconexión a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en los términos previstos en el presente régimen.

ARTÍCULO 28. ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES DE INTEROPERABILIDAD EN EL ACCESO.

Cuando una relación de acceso involucre el uso de plataformas tecnológicas, los proveedores deberán establecer las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad con las plataformas de otros proveedores, para lo cual garantizarán, entre otros aspectos, una disponibilidad mínima de interfaces abiertas y la prestación de servicios, aplicaciones y/o contenidos a usuarios de cualquier red.

Lo anterior, sin perjuicio que la CRC, de oficio o a solicitud de parte, pueda fijar dichas condiciones.

La anterior solicitud la hacemos teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley del Plan de Desarrollo permite a los proveedores “...hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación”, de ahí que pueda hacer acuerdos de acceso con los respectivos proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios para tener opción de diferenciar las ofertas.

9. El parágrafo del artículo 10 obliga a informar las nuevas técnicas de gestión de tráfico con al menos treinta días de antelación a su utilización así:

“**PARÁGRAFO.** La introducción o modificación de nuevas técnicas de gestión que pudieran llegar a ser más restrictivas a las existentes deben ser informadas al menos con treinta (30) días de antelación a su utilización de manera que los usuarios o proveedores con acceso al servicio puedan determinar si se acogen o no a dichas condiciones. De otro lado, las prácticas de gestión de tráfico menos restrictivas a las ya incluidas en el plan de un usuario, no requieren un periodo de previo aviso y pueden ser informadas de manera simultánea a su implementación”.

Ante esta propuesta, hay que mencionar que en el documento soporte la Comisión reconoce cómo hay multiplicidad de formas de gestionar el tráfico de una red en sus diferentes dimensiones, y que claramente la tecnología está en continua evolución para el desarrollo de herramientas más robustas y confiables para las redes, por lo que no es posible asegurar cuales serán las de mayor adopción. Visto lo anterior, sugerimos que se elimine esta obligación de avisar cuál será la técnica de gestión a aplicar.

Finalmente, las reglas que la Comisión está fijando con este proyecto regulatorio garantizan la gestión del tráfico, y que no exista bloqueo para los proveedores de contenidos y aplicaciones

(PCAs). Teniendo en cuenta que en ningún caso se podrían bloquear los contenidos lícitos, reiteramos nuestra solicitud a la CRC de establecer claramente la obligación para los PCAs de cumplir con el régimen de acceso, uso e interconexión, de manera que remuneren el acceso a la red de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet en razón a la asimetría del tráfico.

Esperamos que nuestros aportes sean de utilidad para que la iniciativa regulatoria finalice exitosamente. Con los ajustes propuestos, sugerimos que el texto resultante sea enviado al Congreso de la República, y de esta forma dar por concluida la labor regulatoria de acuerdo con el mandato de la Ley del Plan de Desarrollo.

Cordial saludo,

CAMILO AYA CARO

Vicepresidente de Estrategia, Regulación y Sinergias